

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 20 de febrero de 2023, venció el día 28 del mismo mes y año. El 28 de febrero de 2023, a las 16:42 horas, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 07 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05-001-31-03-006- 2023-00066 -00.
Proceso	Verbal declarativo.
Demandantes	Iván Darío Madrid Durango y otros.
Demandados	Cooperativa de Transportadores del Urabá y Occidente Antioqueño y otros.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Decreta medida cautelar.
Auto interloc.	# 0287.

Teniendo en cuenta que el escrito con el cual se da cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, y la misma cumplen con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso; habrá de **admitirse** la demanda verbal de la referencia.

Adicionalmente, como la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, cumple con lo estipulado en el artículo 152 del C. G. P.; se **accederá** a la misma.

Finalmente, por ser procedente, se **accederá** al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, presentada por los señores **Iván Darío Madrid Durango**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.380.610; **Elba Cecilia Durango Fuentes**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.414.983; y **Luis Alejandro Madrid Varilla**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.704.869; en contra del señor **Otoniel Gómez Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.073.909; y las sociedades **Cooperativa de Transportadores del Urabá y Occidente Antioqueño,**

identificada con NIT 800.147.567-8, y **SBS Seguros de Colombia S.A.**, identificada con el NIT. 860.037.707-9.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera personal; y para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que contesten la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza, realizada por los demandantes. Y no habrá lugar a designar apoderado judicial a los accionantes, dado que la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería jurídica en este proveído, en calidad de apoderado en amparo de pobreza, al tenor y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 151 a 156 del C.G.P.

Quinto. Se **DECRETA** como medidas cautelares la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los siguientes bienes de presunta propiedad de algunos de los demandados, así:

A). Sobre el vehículo de placas **SNZ-549**, de presunta propiedad del señor **Otoniel Gómez Aristizábal**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.073.909, el cual se encontraría matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta – Antioquia.

B). Establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil número **01092002**, ubicado en la Avenida Carrera 9 número 101 – 67 Piso 7 Local 1 en la ciudad de Bogotá D.C., de presunta propiedad de la sociedad **SBS Seguros de Colombia S.A.**, identificada con el NIT. 860.037.707-9.

Oficiese por secretaria, a las entidades correspondientes, conforme a lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

No se ordena prestar caución a los demandantes para el decreto y práctica de dichas medidas de inscripción de la demanda, dado que mediante este proveído se les reconoció amparo de pobreza.

Sexto. Se reconoce personería jurídica para actuar, en representación judicial de la parte demandante, al Dr. **Juan José Gómez Arango**, identificado con T.P 201.108 del C.S.J, en calidad de apoderado en amparo de pobreza de los demandantes, al tenor de los artículos 151 a 156 del C.G.P., para todos los efectos legales pertinentes, y conforme al poder conferido.

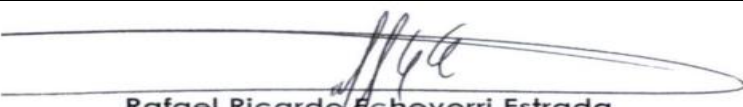
Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>08/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0037</u>  Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín
